

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.38
16 de julio de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LAS PESQUERIAS
presentado por Canadá, India, Kenia y Sri Lanka

- Nota:
1. En lo esencial esta propuesta complementa el concepto de zona económica exclusiva y debe considerarse como parte del mismo.
 2. La propuesta se presenta para promover el debate sobre el tema en torno a un texto concreto y no refleja necesariamente las opiniones definitivas de las delegaciones que la patrocinan.

Artículo 1

Todo Estado ribereño tiene derecho a establecer una zona exclusiva de pesca más allá de su mar territorial. El Estado ribereño ejercerá en esa zona derechos soberanos para los efectos de la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos, incluidas las pesquerías, y podrá adoptar en todo momento las medidas que al efecto estime necesarias y oportunas. Los recursos vivos pueden ser vegetales o animales y estar situados en la superficie, en la columna de agua o en los fondos marinos o su subsuelo.

Artículo 2

La zona exclusiva de pesca no podrá comprender más de ... millas náuticas* desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

* La cifra relativa a las millas náuticas en este artículo corresponderá a la mencionada en relación con el concepto de zona económica exclusiva.

Artículo 3

Cada Estado ribereño notificará a la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar los límites de la zona exclusiva de pesca definidos por coordenadas de latitud y longitud o por cualquier otro método internacionalmente reconocido y señalados en cartas a gran escala oficialmente reconocidas por ese Estado.

Artículo 4

El Estado ribereño podrá permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona exclusiva de pesca con sujeción a las condiciones y los reglamentos que dicte en cualquier momento. Esas condiciones y esos reglamentos podrán versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) concesión de licencias para el uso de barcos y aparejos de pesca, incluido el pago de derechos y otras formas de remuneración;
- b) limitación del número de barcos y de aparejos que pueden utilizarse;
- c) especificación de los aparejos de uso permitido;
- d) fijación de los períodos durante los cuales pueden capturarse las especies prescritas;
- e) fijación de la edad y el tamaño de los peces que se pueden capturar;
- f) fijación de cuotas de captura ya sean en relación con determinadas especies de peces o con las capturas por barco a lo largo de un período, o con las capturas totales de los nacionales de un Estado durante un período prescrito.

Artículo 5

Cada Estado ribereño en desarrollo concederá a los nacionales de los Estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho de pescar en un sector determinado de su zona exclusiva de pesca sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo y de la dependencia económica de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdo entre los Estados interesados. El derecho corresponderá a los nacionales del Estado interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona esté situado.

Artículo 6

Los nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona exclusiva de pesca del Estado ribereño contiguo en condiciones de igualdad con los nacionales de este último Estado. Las modalidades de goce de esta prerrogativa y el sector en que podrá ejercerse se determinarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. Esa prerrogativa corresponderá a los nacionales del Estado sin litoral interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona esté situado.

Artículo 7

Ningún Estado que ejerza una dominación o control extranjero sobre un territorio podrá establecer una zona exclusiva de pesca ni gozará de ningún otro derecho o prerrogativa mencionado en los presentes artículos en lo que respecta a ese territorio.

Artículo 8

Todo Estado ribereño tiene especial interés en mantener la productividad de los recursos vivos del sector del mar adyacente a su zona exclusiva de pesca y podrá adoptar medidas apropiadas para proteger ese interés. El Estado ribereño gozará de derechos preferenciales sobre los recursos de ese sector y podrá reservar para sus nacionales una porción de la captura permisible de esos recursos correlativa a su capacidad de pesca.

Artículo 9

Podrán dictarse reglamentos de carácter regional para la exploración, la explotación, la conservación y el desarrollo de los recursos vivos de la región marina situada fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, cuando esos recursos sean de hábitos migratorios limitados y se críen, alimenten y subsistan merced a los recursos de la región. Los Estados de la región podrán dictar esos reglamentos concertando acuerdos o convenciones entre ellos, o podrán pedir a la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar que los formule para la región, a reserva de su ratificación.

Artículo 10

En lo que se refiere a las poblaciones de peces de hábitos muy migratorios fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, los reglamentos para su exploración, explotación, conservación y desarrollo serán dictados por la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Artículo 11

(Sobre especies anádromas)

Artículo 12

Todas las actividades pesqueras en la zona exclusiva de pesca y en el resto del mar se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados en los usos legítimos del mar. En el ejercicio de sus derechos, los demás Estados no podrán entorpecer las actividades pesqueras en la zona exclusiva de pesca.

Artículo 13

La jurisdicción y el control sobre todas las actividades pesqueras dentro de la zona exclusiva de pesca incumbirán al Estado ribereño interesado. Cualquier litigio o controversia referente a los límites de la zona o a la interpretación o validez de las condiciones y los reglamentos mencionados en el artículo 4, o a la interpretación y aplicación de los presentes artículos, será resuelto por los organismos competentes del Estado ribereño interesado. Cualquier litigio o controversia en relación con las actividades pesqueras fuera de la zona exclusiva de pesca será remitido a la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Artículo 14

(Disposiciones finales, etc.)
